



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
25 de mayo de 2021

DETEREL 418/2021

A la : Comisión Bicameral

Via : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Directora de Comisiones Permanentes

CC : **Lic. José Domingo Carrasco Estévez**
Secretario General Legislativo.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : **Ley de mejora regulatoria y simplificación de trámites**

Referencia : **Exp. 00274**

Condición : Informe con redacción alterna.

Ley de mejora regulatoria y simplificación de trámites

Considerando primero: Que la Constitución de la República dispone que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado;

Considerando segundo: Que la función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme al principio de juridicidad, para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque estos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional;

Considerando tercero: Que la línea de acción 3.3.1.1, de la Estrategia Nacional de Desarrollo, establece la necesidad de impulsar un Estado pro-competitivo que reduzca los costos, trámites y tiempos de transacciones y autorizaciones, y elimine la duplicidad de instituciones y funciones, mediante el establecimiento y aplicación efectiva de un marco normativo para la coordinación de los procedimientos de las instituciones públicas centrales, descentralizadas y locales, en un entorno de seguridad jurídica, certidumbre legal y responsabilidad social empresarial, en concordancia con los estándares internacionales;

Considerando cuarto: Que conforme a los principios de razonabilidad y racionalidad, impone la necesidad de establecer criterios objetivos para determinar lo que es justo y útil para la sociedad, y encauzarse a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego;

Considerando quinto: Que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades administrativas deben remover de oficio los obstáculos puramente formales y evitar la falta de respuesta a las peticiones formuladas, así como los retardos injustificados;

Considerando sexto: Que la utilización del análisis de impacto regulatorio resulta ser el mecanismo adecuado de política pública para determinar si los beneficios de las regulaciones superan sus costos, permitiendo evaluar objetivamente si estas son realmente necesarias.

Considerando séptimo: Que los principios rectores de la mejora regulatoria establecidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos reconocidos internacionalmente, recomiendan la adecuada planificación regulatoria, la elaboración de análisis de impacto regulatorio previo a la emisión de las regulaciones, y la incorporación de la consulta pública como elemento integral de todo el proceso de diseño, producción e implementación de las regulaciones.

Considerando octavo: Que, en virtud de los principios de coordinación, colaboración y lealtad institucional, los distintos entes y órganos de la Administración Pública deben coordinar el desarrollo de sus actividades y colaborar entre sí, con el objetivo de mantener una orientación institucional coherente, que garantice y respete la complementariedad de sus respectivas misiones y competencias;

Considerando noveno: Que la utilización del análisis de impacto regulatorio resulta ser el mecanismo adecuado de política pública para determinar si los beneficios de las regulaciones superan sus costos, permitiendo evaluar objetivamente si estas son realmente necesarias;

Considerando décimo: Que las buenas prácticas internacionales en materia regulatoria se orientan hacia la institucionalización de mecanismos de análisis que permitan identificar los potenciales efectos de las normas legislativas y administrativas, así como que garanticen que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos, contribuyendo así al crecimiento económico de las naciones;

Considerando décimo-primero: Que la Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública, establece que los entes y órganos de la Administración Pública procurarán utilizar las nuevas tecnologías, tales como los medios electrónicos, informáticos y telemáticos que pueden ser destinados a mejorar la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

eficiencia, productividad y las transparencias de los procedimientos administrativos y la prestación de los servicios públicos;

Considerando décimo-segundo: Que resulta de alta prioridad para el Estado dominicano, aumentar la eficiencia gubernamental y la calidad regulatoria, a fin de impulsar la productividad y, con ello, la actividad empresarial, el crecimiento económico y la competitividad;

Considerando décimo-tercero: Que el exceso de burocracia redunda no solo una ralentización de las solicitudes que le son presentadas a la Administración sino también, en un aumento y encarecimiento de los costos, tanto para el ciudadano como para la misma Administración Pública;

Considerando décimo-cuarto: Que se precisa dotar al ordenamiento jurídico dominicano de un instrumento normativo de carácter general que sienta las bases reguladoras para iniciar el proceso de simplificación de los trámites y procedimientos conocidos por la Administración Pública;

Considerando décimo-quinto: Que la República Dominicana debe proponerse una actualización y renovación de la técnica del silencio administrativo, asumiendo como regla general su vertiente positiva o estimatoria, a fin de que con ello se potencialice y dimensione la concepción de una Administración Pública que apoya la iniciativa privada y la libertad de empresa, sin perjuicio del equilibrio con el orden público y la protección del interés general.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Sentencia del Tribunal Constitucional, TC/0303/14, del 22 de diciembre de 2014;

Vista: La Sentencia del Tribunal Constitucional, TC/0001/15, del 28 de enero de 2015;

Vista: La Ley núm. 126-02, del 4 de septiembre de 2002, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales;

Vista: La Ley núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

Vista: La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Visto: La Ley núm. 107-13, del 24 de julio de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

Visto: El Decreto No.1090-04, del 3 de septiembre de 2004, que crea la Oficina Presidencial de Tecnología de Información y Comunicación (OPTIC), como dependencia directa del Poder Ejecutivo;

Visto: El Decreto núm. 130-05, del 25 de febrero de 2005, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

Visto: El Decreto núm. 192-07, del 3 de abril de 2007, que crea el Programa de Mejora Regulatoria bajo la coordinación del Consejo Nacional de Competitividad;

Visto: El Decreto núm. 229-18, del 2 de julio de 2018, que establece el Programa de Simplificación de Trámites.

Visto: El Decreto núm. 258-18, que pone en marcha la primera etapa del Plan de Mejora Regulatoria, del 8 de julio de 2018.

Visto: Decreto núm. 54-21 que cambia el nombre de la Oficina Presidencial de Tecnología de la Información y la Comunicación por el de Oficina Gubernamental de Tecnología de la Información y la Comunicación, dependiente del Ministerio de Administración Pública. Modifica los artículos 1 y 14 del Decreto núm. 1090-04 y deroga los artículos 7 y 8 del Decreto núm. 374-20.

Visto: La Recomendación de 2012 del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), sobre Política y Gobernanza Regulatoria.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto definir, articular e implementar las políticas públicas dirigidas a la mejora regulatoria y la simplificación de trámites administrativos, orientadas a un Estado moderno, eficiente y al servicio del ciudadano.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es aplicable a todos los entes y órganos que integran la Administración Pública, centralizada, descentralizada funcional y territorialmente, organismos autónomos, empresas públicas y corporaciones de derecho público.

Párrafo. Las disposiciones establecidas en esta ley, podrán ser acogidas por los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos extrapoder, en la medida en que ejerzan funciones administrativas compatibles con sus respectivas normativas, bajo sus propias directrices, creación, regulación e implementación.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entiende por:

- 1) **Agenda o planificación regulatoria:** Es una lista de todas las regulaciones que los distintos entes y órganos de la Administración Pública pretenden promulgar, modificar y derogar en un periodo de tiempo determinado;
- 2) **Análisis de la calidad regulatoria:** Es el proceso integral, gradual y continuo de estudio de las disposiciones normativas vigentes de carácter general que establecen procedimientos administrativos y crean trámites y servicios. Constituye una herramienta para evaluar los efectos y costos de los procedimientos administrativos vigentes de cara a la regulación que los crea;
- 3) **Análisis de Impacto Regulatorio (AIR):** Es el instrumento de política pública que permite determinar si los beneficios de las regulaciones superan sus costos, y evaluar objetivamente si estas son necesarias y se justifican para la consecución de objetivos de política pública;
- 4) **Autoridad convocante:** Es el ente u órgano contenido dentro del ámbito de aplicación de la presente ley a cargo de la elaboración de la propuesta de regulación;
- 5) **Beneficio:** Es el incremento del bienestar social y económico generado a partir de la aplicación de las regulaciones, considerándose también como beneficio a los costos evitados por la aplicación de las mismas;
- 6) **Carga Administrativa:** Es toda actividad o procedimiento de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la actividad regulatoria del Estado;
- 7) **Ciclo regulatorio:** Es el proceso que se lleva a cabo para elaborar y revisar una regulación, compuesto por la planificación, la etapa de consulta pública, la elaboración de análisis de impacto regulatorio, la publicación y la implementación y monitoreo;
- 8) **Consulta Pública:** Es un mecanismo de participación ciudadana que se utiliza para transparentar el proceso de producción y revisión de las regulaciones, permitiendo la recepción de comentarios por parte de los diferentes grupos interesados y del público en general;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

- 9) **Costos:** se refiere a la reducción del bienestar social y económico derivado del cumplimiento de las regulaciones, los cuales pueden ser, según su naturaleza, directos o indirectos, cuantificables o no cuantificables, y atribuibles a los consumidores, contribuyentes, empresas, gobierno, autoridades y otros grupos;
- 10) **Costos de cumplimiento:** Costos de naturaleza directa o indirecta en los que incurren las empresas u otras partes a las que vaya dirigida la regulación al llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con los requisitos regulatorios, así como los costos al gobierno por la Administración y aplicación de la regulación;
- 11) **Ex ante:** Referencia temporal prospectiva que alude a cualquier momento previo a la entrada en vigor de una determinada regulación, que busca identificar los probables beneficios netos ya sea en términos sociales y económicos;
- 12) **Ex post:** Referencia temporal retrospectiva que alude a cualquier momento posterior a la entrada en vigor de una determinada regulación, que busca identificar si la medida implementada alcanzó los objetivos previamente establecidos o si es necesario un ajuste para el logro de las metas futuras;
- 13) **Interoperabilidad:** Es la capacidad de los sistemas de Tecnologías de Información y Comunicaciones de interconectar datos y procesos para compartir información y conocimiento dentro del marco de la protección, la ética y la seguridad, de manera ágil, eficiente y transparente entre las administraciones Públicas;
- 14) **Mejora regulatoria:** Es la política Pública que contribuye al proceso de toma de decisiones del Estado permitiendo la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto;
- 15) **Registro Único de Mejora Regulatoria:** Portal oficial de la Administración Pública para el registro de trámites, regulaciones administrativas, la realización de consulta pública, la presentación y publicación de la planificación regulatoria y la publicación del análisis de impacto regulatorio;
- 16) **Propuesta de regulación:** Se refiere al anteproyecto de regulación que la autoridad convocante pretenda emitir en el ámbito de sus competencias;
- 17) **Registro Único de Regulaciones Administrativas:** Repositorio en línea conformado por la versión digital de las regulaciones administrativas vigentes por tipo de regulación, institución y sector económico;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

- 18) **Regulación:** Actos administrativos de carácter general expedidos por la Administración Pública, materializados en cualquier instrumento jurídico;
- 19) **Servicio:** Cualquier beneficio o actividad que, en el ámbito de sus competencias, brinden los órganos y entes de la Administración Pública, a ciudadanos o empresas, con previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;
- 20) **Trámite gubernamental:** Se refiere a todo procedimiento administrativo que deben realizar las personas físicas o jurídicas ante los distintos entes y órganos de la Administración Pública, para poder efectuar una solicitud o entrega de información, a los fines de: cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio público o que se emita un acto administrativo. Además, se consideran trámites gubernamentales las obligaciones de conservar registros o documentos, con excepción de aquellos que sólo deban presentarse a requerimiento expreso de la Administración Pública.

Artículo 4.- Principios Los principios que rigen esta ley son los siguientes:

- 1) **Principio de control posterior.** La autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normatividad sustantiva, iniciando los procedimientos sancionadores pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz;
- 2) **Principio de utilidad y pertinencia.** Debe existir congruencia entre el objeto del procedimiento administrativo y los requisitos exigidos. Un requisito será impertinente cuando no guarde relación con el objeto del procedimiento;
- 3) **Principio de gobierno abierto.** Las iniciativas de normas consideran la participación de los interesados en el proceso regulatorio y la formulación de reglas claras y comprensibles, así como su evaluación;
- 4) **Principio de compromiso con la calidad regulatoria.** Los funcionarios de los entes y órganos de la Administración Pública, deben tener claridad en los objetivos para la implementación de la mejora regulatoria y la simplificación administrativa.

CAPÍTULO II
DE LAS HERRAMINETAS DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 5.- Herramientas de mejora regulatoria. Se consideran herramientas de mejora regulatoria las siguientes:

- 1) La agenda o planificación regulatoria;
- 2) El análisis de impacto regulatorio;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

- 3) El análisis de la calidad regulatoria;
- 4) La simplificación de procedimientos administrativos; y
- 5) La simplificación de trámites y la consulta pública.

SECCIÓN I
DE LA AGENDA O PLANIFICACIÓN REGULATORIA

Artículo 6.- Agenda o Planificación Regulatoria. Se instruye a los distintos entes y órganos de la Administración Pública, a la creación de sus agendas o planificación regulatoria, las cuales deberán contener la siguiente información:

- 1) Título de la regulación;
- 2) Descripción breve y clara de su objetivo;
- 3) Problema que pretende resolver;
- 4) Explicación sobre su posible impacto y grupos afectados;
- 5) Indicación expresa y justificada, sobre el cumplimiento o no de los criterios económicos y sociales significativos, establecidos en el artículo 7 de esta ley.

Artículo 7.- Criterio económicos y sociales significativos. Se consideran regulaciones económicas y sociales significativas, aquellas que se enmarcan dentro de los siguientes criterios:

- 1) Crea nuevas obligaciones para los ciudadanos y las empresas o hacer más estrictas las obligaciones existentes;
- 2) Crea o modifica trámites, exceptuando cuando la modificación simplifica o facilita el cumplimiento del particular;
- 3) Reduce o restringe derechos o prestaciones para los ciudadanos y las empresas;
- 4) Establece definiciones, clasificaciones, restricciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los ciudadanos y empresas.

Artículo 8.- Plazo de presentación. Los entes y órganos de la Administración Pública deben presentar en los primeros diez días hábiles de los meses de marzo y septiembre de cada año, su agenda o planificación regulatoria, a los fines de garantizar la

predictibilidad, transparencia, participación y rendición de cuentas a lo largo de todo el ciclo regulatorio.

Párrafo I. Las agendas o planificación regulatorias deberán ser publicadas por los enlaces institucionales en el Registro Único de Mejora Regulatoria, establecido creado en lo adelante por esta ley.

Párrafo II. Una vez publicada la agenda regulatoria y transcurridos cinco días hábiles de su publicación, los entes y órganos de la Administración Pública podrán iniciar el proceso de consulta pública de las propuestas de regulación incluidas en la agenda.

Artículo 9.- Excepción de inclusión. Quedarán exceptuados de incluirse en la agenda o planificación regulatoria, las regulaciones que cumplan con lo establecido en el artículo 25.

SECCIÓN II DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Artículo 10.- Análisis de Impacto Regulatorio ex ante. Los entes y órganos de la Administración Pública en el ámbito de sus competencias, deberán realizar un análisis de impacto regulatorio para las propuestas de regulación.

Artículo 11.- Contenido del análisis de impacto. El análisis de impacto regulatorio deberá contener las siguientes informaciones:

- 1) Definición y planteamiento del problema;
- 2) Objetivos y justificación de la regulación;
- 3) Identificación y análisis de las diferentes alternativas regulatorias y no regulatorias;
- 4) Consulta Pública con los actores afectados o interesados;
- 5) Evaluación de los costos y beneficios de manera cualitativa y cuantitativa, para determinar el impacto de la regulación y las demás alternativas;
- 6) Implicaciones para la implementación, monitoreo, evaluación y cumplimiento de la regulación.

Artículo 12.- Tiempo presentación análisis impacto. Los entes y órganos de la Administración Pública deberán presentar los análisis de impacto regulatorio de las propuestas de regulación al momento de iniciar el proceso de consulta pública de la misma.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Artículo 13.- Plazo evaluación de contenido. A partir de la presentación del análisis de impacto regulatorio por parte de los entes y órganos de la Administración Pública, el Ministerio de la Administración Pública dispondrá de un plazo de quince días hábiles, para evaluar y considerar si el contenido del análisis de impacto regulatorio cumple con lo establecido en el artículo 11 de esta ley, mediante un informe técnico que será publicado en el Registro Único de Mejora Regulatoria.

Párrafo I. En caso de que el análisis de impacto regulatorio observado por el Ministerio de la Administración Pública no cumpla con los criterios establecidos, el ente u órgano de la Administración Pública promotor de la propuesta, deberá considerar las recomendaciones previo a su emisión.

Párrafo II. El informe sobre la evaluación del contenido, elaborado por el Ministerio de la Administración Pública, no posee carácter vinculante.

Artículo 14.- Análisis de Impacto Regulatorio ex post. Los entes y órganos de la Administración Pública deberán realizar análisis de impacto regulatorio de aquellas regulaciones con al menos cinco años de vigencia, a fin de evaluar los efectos de la regulación y determinar si generan mayores beneficios que los costos de su cumplimiento.

SECCIÓN III
DEL ANÁLISIS DE CALIDAD REGULATORIA

Artículo 15.- Análisis de Calidad Regulatoria (ACR). El Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), tiene como objetivo la identificación, modificación o eliminación de aquellas regulaciones que establezcan trámites o servicios innecesarios, injustificados, desproporcionados, redundantes o no conforme con la ley vigente y las buenas prácticas internacionales en materia regulatoria, lo que se traducirá en una reducción de las cargas administrativas.

Artículo 16.- Criterios y principio para el Análisis de Calidad Regulatoria. El desarrollo del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), deberá basarse en los principios de legalidad y proporcionalidad, y los criterios de necesidad y efectividad.

Párrafo. El Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), se concentrará en identificar y evaluar las regulaciones vigentes que por longevidad, cambios en la Administración Pública o cambios legislativos requieren ser revisadas.

Artículo 17.- Periodicidad del Análisis de Calidad Regulatoria. Los entes y órganos de la Administración Pública deberán realizar el Análisis de Calidad Regulatoria (ACR) de manera periódica, según la pertinencia de las regulaciones emitidas.

Párrafo. Corresponde al Ministerio de la Administración Pública emitir el reglamento y los formularios de aplicación para la implementación del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR).

SECCIÓN IV DE LA SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 18.- Simplificación de Procedimientos Administrativos. La simplificación de procedimientos administrativos, consiste en la estandarización y optimización de aquellos procedimientos administrativos que hayan sido sometidos a análisis de calidad regulatoria, a través de la mejora de los procesos internos que los entes y órganos de la Administración Pública realizan, permitiendo la mejora o disminución de pasos y plazos para su atención, y costos de tramitación.

Párrafo I. Los entes y órganos públicos deben aplicar de manera permanente la simplificación de los procedimientos administrativos a su cargo.

Párrafo II. El Ministerio de Administración Pública debe normar y orientar la simplificación de procedimientos administrativos de los entes y órganos de la Administración Pública, estando facultado a dictar las directrices complementarias para su correcta aplicación.

Párrafo III. El Ministerio de Administración Pública aprobará la metodología de simplificación de procedimientos administrativos, así como otras herramientas necesarias, a fin de que sean implementadas gradualmente por todos los entes y órganos de la Administración Pública.

Artículo 19.- Obligación de informar sobre el trámite. Cuando un ente u órgano de la Administración Pública establezca trámites y requisitos para el solicitante, estará obligado a indicarle el artículo de la norma que sustenta dicho trámite o requisito, así como la fecha de su publicación.

Párrafo. Los entes y órganos de la Administración Pública deberán suministrar además toda la información relativa a dicho procedimiento y habilitar para ello canales no presenciales de consulta para no exigirle la presencia física al solicitante, salvo en aquellos casos en que la ley expresamente lo requiera o las circunstancias lo impongan.

Artículo 20.- Verificación de información. Cuando el ente u órgano de la Administración Pública esté verificando la información presentada por el solicitante, deberá por una única vez y por escrito, indicarle al solicitante que complete requisitos omitidos en la solicitud o el trámite o que aclare información.

Artículo 21.- Suspensión del plazo. La solicitud formulada suspenderá el plazo que tiene el ente u órgano de la Administración Pública para responder y otorgará al interesado

hasta diez días hábiles adicionales para completar o aclarar lo solicitado, transcurridos los cuales continuará el cómputo del plazo previsto para resolver. **(Cuál es el plazo del órgano)**

SECCIÓN V DE LA SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES, CONSULTA PÚBLICA Y VENTANILLA ÚNICA

Artículo 22.- Simplificación de Trámites. La simplificación de trámites es toda acción o esfuerzo de la Administración Pública que tiene como objetivo la agilización, accesibilidad y comodidad para el desarrollo de los procedimientos administrativos, así como el acercamiento de la Administración Pública al ciudadano, asegurando transparencia y eficiencia.

Párrafo. El Ministerio de Administración Pública (MAP), será responsable de normar, promover, orientar y liderar los programas y herramientas para mejorar la atención al ciudadano.

Artículo 23.- Consulta pública para las propuestas de regulación. Los entes y órganos de la Administración Pública someterán a consulta pública sus propuestas de regulación, junto con su respectivo análisis de impacto regulatorio y cualquier otro documento que lo requiera.

Artículo 24.- Plazo de consulta pública. El plazo para someter a consulta Pública las propuestas de regulación con significancia económica o social será de cuarenta y cinco días hábiles.

Párrafo I. Para aquellas propuestas que no cumplan con los criterios de significancia económica y social, el plazo será de veinte días hábiles.

Párrafo II. Las propuestas de regulación que cumplan con los criterios de significancia económica y social deberán ser sometidas a consulta Pública junto a su respectivo análisis de impacto regulatorio.

Artículo 25.- Excepciones a la consulta pública. En adición a lo dispuesto en el artículo 25, de la Ley núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, quedan exceptuados de consulta pública, los siguientes casos:

- 1) Temas referentes a la defensa y seguridad nacional, calificación que deberá estar especialmente motivada en la propuesta de regulación;
- 2) Situaciones que requieran un proceso expedito en respuesta a situaciones de emergencia nacional, tales como emergencias sanitarias y emergencias medioambientales;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

- 3) Actos emanados de los órganos constitucionales o extra poder en el ejercicio de sus competencias específicas que les han sido encomendadas por la Constitución y por sus leyes orgánicas;
- 4) Actos que regulen la estructura, organización, coordinación y el funcionamiento de los entes y órganos de la Administración Pública, siempre y cuando los cambios no afecten legalmente a terceros.

Artículo 26.- Ventanillas únicas. Los entes y órganos de la Administración Pública deben crear ventanillas únicas para la gestión de los trámites y la recepción de documentaciones relacionadas con los procedimientos de solicitud de permisos, licencias y certificaciones, con la finalidad de agilizar y eficientizar los procesos y la gestión del ciudadano.

Artículo 27.- Ventanillas únicas virtuales. Los entes y órganos de la Administración Pública deben crear, con el apoyo de la Oficina Presidencial Gubernamental de la Información y Comunicación (OGTIC), ventanillas únicas virtuales, para los trámites y documentaciones relacionadas con los procesos de solicitud de permisos, licencias, certificaciones, u otros, con la finalidad de agilizar y eficientizar los procedimientos de los sectores que se consideren prioritarios.

Artículo 28.- Tasas por servicios. Los entes y órganos de la Administración Pública, establecerán de forma individual el valor de las tasas correspondientes a los procedimientos administrativos que estos realicen.

CAPÍTULO IV
DE LA SUPERVISIÓN Y COORDINACIÓN DE LA MEJORA REGULATORIA Y
SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES

SECCIÓN I
DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 29.- Supervisión de la Mejora Regulatoria. El Ministerio de Administración Pública, es el órgano de supervisión y coordinación de la mejora regulatoria y simplificación de trámites, y estará a cargo de establecer los lineamientos para garantizar la calidad de las regulaciones y la generación de trámites eficientes, transparentes y ágiles.

Artículo 30.- Atribuciones. Para los fines de esta ley, el Ministerio de Administración Pública, tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Hacer observaciones sobre los análisis de impacto regulatorio y análisis de calidad regulatoria que elaboren los entes y órganos de la Administración Pública;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

- 2) Supervisar la realización de la consulta pública de las propuestas de regulación;
- 3) Diseñar planes y programas de simplificación y racionalización administrativa conforme los costos estimados de las regulaciones destinadas a reducir de manera continua sus cargas administrativas;
- 4) Solicitar opinión al Consejo Consultivo de Mejora Regulatoria, sobre los resultados que arrojen los informes elaborados por el Ministerio de Administración Pública en materia de mejora regulatoria y simplificación de trámites;
- 5) Dar seguimiento a y emitir recomendaciones para la ejecución de políticas de mejora regulatoria para la Administración Pública;
- 6) Normar respecto de los alcances de las evaluaciones de impacto regulatorio, la forma y oportunidad de presentación y tramitación, las metodologías y herramientas que faciliten el análisis y criterios para su evaluación, a fin de hacer predecible y eficiente su análisis y difusión;
- 7) Emitir el reglamento y los formularios de aplicación para la implementación del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR);
- 8) Aprobar la metodología de simplificación de procedimientos administrativos, para su implementación gradual por todos los entes y órganos de la Administración Pública, así como otras herramientas que resulten necesarias;
- 9) Supervisar el registro, actualización y publicación de los procedimientos administrativos en el Registro Único de Mejora Regulatoria;
- 10) Suministrar los lineamientos para la incorporación y vigencia de los procedimientos administrativos al Registro Único de Mejora Regulatoria;
- 11) Apoyar la elaboración de las metodologías, manuales e instructivos que resulten necesarios para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones de esta ley;
- 12) Acompañar a los entes y órganos de la Administración Pública en la elaboración de los análisis de impacto regulatorio, análisis de calidad regulatoria, consulta Pública y la simplificación de trámites;
- 13) Brindar capacitación y guía sobre evaluación de impacto y estrategias para mejorar el desempeño en materia regulatoria a los entes y órganos de la Administración Pública.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

SECCIÓN II
DEL CONSEJO CONSULTIVO DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 31.- Consejo Consultivo de Mejora Regulatoria. Se crea el Consejo Consultivo de Mejora Regulatoria, dependiente del Ministerio de Administración Pública, como organismo consultivo en la coordinación, orientación y políticas de mejora regulatoria y simplificación de trámites.

Artículo 32.- Integración del Consejo. El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria, está integrado por:

- 1) El Ministro del Ministerio de la Administración Pública o su representante, quien la presidirá;
- 2) El Ministro del Ministerio de la Presidencia o su representante;
- 3) El Ministro del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo o su representante;
- 4) El Ministro del Ministerio de Hacienda o su representante;
- 5) El Ministro del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes o su representante,
- 6) **Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo;**
- 7) Un representante de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia;
- 8) Un representante del Consejo Nacional de Competitividad;
- 9) **El Director de la Oficina Gubernamental de las Tecnologías de la Información y Comunicación.**

Párrafo. El Consejo podrá convocar, en calidad de invitados, con voz, pero sin voto, al titular de alguna institución que no pertenezca al Consejo, cuando se trate de un tema atribuible a sus competencias, así como a representantes de los sectores empresarial, sindical y académico.

Artículo 33. - Convocatoria. La convocatoria a las reuniones del Consejo Nacional de Mejora Regulatoria, serán convocadas por su presidente cuando sea necesario.

Artículo 34.- Quórum y toma de decisión del pleno. El Consejo Consultivo de Mejora Regulatoria, puede reunirse válidamente, con la mitad más uno de los miembros y sus decisiones serán adoptadas por el voto de la mayoría presente en la reunión.

Párrafo. En caso de que la votación en una opinión del Consejo sea un empate, el voto decisivo podrá ser emitido por el presidente del Consejo.

Artículo 35.- Atribuciones del Consejo. El Consejo Consultivo de Mejora Regulatoria, tendrá las siguientes atribuciones:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

- 1) Conocer y opinar sobre los elementos que impactan la calidad y eficiencia regulatoria en las políticas públicas;
- 2) Sugerir al Ministerio de Administración Pública, programas de simplificación de trámites y de creación de ventanillas únicas;
- 3) Proponer estrategias para el fortalecimiento de las políticas regulatorias;
- 4) Proponer estrategias al Ministerio de Administración Pública, que Impulsen la elaboración de análisis de impacto regulatorio por parte de la Administración Pública ;
- 5) Promover acciones y apoyar a los entes y órganos de la Administración Pública en la adopción e implementación de herramientas de mejora regulatoria y simplificación de trámites.

CAPÍTULO V
DE LA INTEROPERABILIDAD DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA LA MEJORA REGULATORIA Y SIMPLIFICACIÓN DE
TRÁMITES.

Artículo 36.- Interoperabilidad de los sistemas de información. Los entes y órganos de la Administración Pública deberán utilizar las tecnologías de la información y comunicación en sus relaciones con las demás administraciones y con los usuarios, aplicando medidas informáticas, tecnológicas, organizativas y de seguridad, que garanticen un adecuado nivel de interoperabilidad y la protección de datos de los administrados, conforme las recomendaciones y asistencia de la Oficina Gubernamental de Tecnologías de la Información y Comunicación (OGTIC).

Artículo 37.- Obligación de la OGTIC. La Oficina Gubernamental de Tecnologías de la Información y Comunicación (OGTIC) será la responsable de promover y garantizar el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación para la simplificación de trámites.

Artículo 38.- Atribuciones. Para los fines de esta ley, la Oficina Gubernamental de Tecnologías de la Información y Comunicación (OGTIC), tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Asistir a los entes y órganos de la Administración Pública en la creación y gestión de canales únicos de atención al ciudadano, tanto presencial como no presencial;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

- 2) Asistir entes y órganos de la Administración Pública en el diseño, creación, operación y mantenimiento de la plataforma tecnológica del Registro Único de Mejora Regulatoria;
- 3) La interconexión, interoperabilidad e intercambio de información espontánea entre los entes y órganos de la Administración Pública.

CAPÍTULO VI
DEL REGISTRO ÚNICO DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 39.- Registro Único de Mejora Regulatoria. Se crea el Registro Único de Mejora Regulatoria como plataforma oficial de la Administración Pública, para los fines siguientes:

- 1) El registro de los procedimientos administrativos;
- 2) Las regulaciones administrativas;
- 3) La realización de consulta Pública a las propuestas de regulación;
- 4) La presentación y publicación de la planificación regulatoria; y
- 5) El análisis de impacto regulatorio.

Artículo 40.- Supervisión de registro. El Ministerio de Administración Pública es el encargado del Registro Único de Mejora Regulatoria y de supervisar el registro, actualización y publicación de los procedimientos administrativos que en él se realice.

Párrafo. En el reglamento de aplicación de esta ley se establecerán los lineamientos para el registro de las agendas regulatorias, las consultas públicas, los análisis de calidad regulatoria y los análisis de impacto regulatorio.

Artículo 41.- Establecimiento de enlace. Los entes y órganos de la Administración Pública utilizarán el Registro Único de Mejora Regulatoria para la realización de las actividades descritas en el artículo 39 y deberán establecer un enlace desde sus portales institucionales al Registro Único de Mejora Regulatoria, a fin de no duplicar información o presentar información distinta.

Artículo 42.- Publicación procedimientos administrativos. Todos los entes y órganos de la Administración Pública a cargo de procedimientos administrativos, están obligados a publicarlos en el Registro Único de Mejora Regulatoria.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Artículo 43.- No exigencia de procedimientos administrativos. Las autoridades administrativas no podrán exigir procedimientos administrativos ni sus requisitos o pagos por derechos de tramitación no registrados en el Registro Único de Mejora Regulatoria.

Artículo 44.- Actualización de los procedimientos administrativos. Los entes y órganos de la Administración Pública, están obligados a mantener actualizada la información de los procedimientos administrativos a su cargo y sus regulaciones administrativas.

Artículo 45.- Emisión de lineamientos. El Ministerio de Administración Pública emitirá los lineamientos para la incorporación y vigencia de los procedimientos administrativos al Registro Único de Mejora Regulatoria.

Artículo 46.- Creación y operación plataforma tecnológica. La Oficina Gubernamental de Tecnología de Información y Comunicación (OGTIC), será la responsable del diseño, creación, operación y mantenimiento de la plataforma tecnológica del Registro Único de Mejora Regulatoria.

CAPÍTULO V
DE LA DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 47.- Planificación presupuestaria. Todos los entes y órganos de la Administración Pública responsables de la aplicación de esta ley, incluirán en sus respectivos presupuestos, la asignación de los recursos necesarios para el desarrollo e implementación de los procesos de mejora regulatoria y la simplificación de trámites establecidos en esta ley.

CAPÍTULO V
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 48.- Actualización bajo la aplicación de ACR. A partir la entrada en vigencia esta ley, los entes y órganos de la Administración Pública deberán realizar el Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), a todas las regulaciones de alcance general emitidas en el ámbito de su competencia, con al menos diez años de vigencia, con excepción de las contenidas en leyes y actos emanados del Poder Ejecutivo que establezcan procedimientos administrativos, con la finalidad de eliminar o modificar aquellos que ya no cumplan sus objetivos.

Artículo 49.- Coordinación y articulación institucional. A partir la entrada en vigencia esta ley, los entes y órganos de la Administración Pública a cargo de los sistemas,



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

programas y registros y cualquier información vinculados con el objeto de esta ley, deberán adecuar sus trámites y procedimientos conforme a las directrices establecidas por el Ministerio de la Administración Pública.

Artículo 50.- Plazo para capacitaciones. En un plazo de ciento ochenta días a partir de la publicación de esta ley y previo a su entrada en vigencia, el Ministerio de la Administración Pública, deberá proporcionar a los distintos entes y órganos de la Administración Pública, capacitaciones técnicas con la finalidad de que estos desarrollen las competencias requeridas para cumplir con las disposiciones establecidas en esta ley.

Artículo 51.- Incorporación de ventanillas únicas. Dentro de los ciento ochenta días a partir de la publicación de esta ley, los entes y órganos de la Administración Pública, deberán participar e incorporarse a las ventanillas únicas.

SECCIÓN II
DEL REGLAMENTO DE APLICACIÓN

Artículo 52.- Reglamento de aplicación. En un plazo de ciento ochenta días a partir de la publicación de esta ley, el Presidente de la República dictará su reglamento de aplicación.

SECCIÓN III
DE LA ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 53.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia al cumplirse los seis meses a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director.

WF/og